



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 26.

Miércoles 13 de Agosto.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelu, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Seccion de Fomento.

##### Minas.

Por decreto de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente ley de Minas, he tenido á bien admitir la renuncia que ha solicitado el registrador de la mina titulada Recaredo I, núm. 4.045, y cuya designacion aparece publicada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 205, correspondiente al martes 24 de Junio último.

En su virtud se declara fenecido y sin curso el expediente de su razon y franco y registrable el terreno comprendido en su designacion.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 11 de Agosto de 1884.

El Gobernador interino,  
FEDERICO BELMONTE.

##### Seccion de Fomento.

##### Exposiciones.

Habiéndose prorrogado hasta el 1.º de Setiembre próximo, segun el reglamento general de la Exposicion en su art. 22 para las demandas de admision de la Exposicion universal internacional de Amberes, que ha de tener lugar el 2 de Mayo del año próximo venidero; lo hago público por este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 11 de Agosto de 1884.

El Gobernador interino,  
FEDERICO BELMONTE.

*En la Gaceta de Madrid núm. 203, correspondiente al día 21 de Julio, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alpera, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 29 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo último, ha examinado esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alpera, decretada el 19 del mismo mes por el Gobernador de Albacete, en vista de los resultados obtenidos por la visita de un delegado de su Autoridad.

Consta en el expediente: que diferentes industriales no han sido comprendidos en la matrícula de comercio, algunos de ellos parientes de individuos del Ayuntamiento, con la particularidad que éste acordó en 20 se pagase á los mismos el importe de trabajos que en sus respectivos oficios habian verificado: que el Alcalde y otros Concejales no satisfacen contribucion alguna territorial ni de consumos desde 1879: que el Ayuntamiento ha aprobado una cuenta, importante 1.252.97 pesetas por gastos de agencia en un interdicto, á pesar de que el Juzgado de Almansa condenó en las costas á la parte contraria: que se declaró fallida la cuota del Concejal D. Francisco Arnedo Gil en sesion á que éste asistió, autorizando el acta: que D. José Joaquin Martí siguió desempeñando el cargo de Médico titular con caracter interino á pesar de haber sido proclamado Diputado provincial: que aun no se ha formado el libro del censo electoral en el presente año: que el Ayuntamiento habia declarado partidas fallidas varias cuotas por el impuesto de la sal correspondiente á individuos con bienes amillarados, sin expresar las razones que le obligaron á adoptar el acuerdo; y por último, que se notan faltas graves en los libros de sesiones correspondientes al año de 1881, que pueden constituir delitos.

El Ayuntamiento suspenso en recurso dealzada á V. E. expone: que las cuentas han sido pagadas á dos

parientes del Alcalde y un Concejal que no son industriales, sino dependientes de dicho Alcalde y Concejal, por obras de carpintería y herrería, importantes 15 y 3 pesetas respectivamente: que segun certificacion que al efecto se acompaña de los individuos del Ayuntamiento, ocho aparecen comprendidos en el repartimiento de la contribucion territorial, el Alcalde en la matrícula industrial y sólo uno no figura en dicho documento, siendo tambien el único que no consta en el repartimiento de consumos: que la Junta repartidora fué nombrada por la Administracion de Propiedades é Impuestos, en virtud de lo que manda el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, pagando todos ellos por consumos á excepcion de dos: que el Ayuntamiento pagó las 1.152.97 pesetas por los gastos del interdicto, en cumplimiento de la ley que manda se haga la provision de fondos al Procurador, no siendo cierto que la parte actora fuese condenada en costas, sino que el Juzgado, despues de dictar sentencia, se inhibió del conocimiento del asunto al recibir el requerimiento del Gobernador civil, y que apelando el actor, la Sala le impuso las costas de segunda instancia; pudiendo comprobarse su afirmacion con los autos que se hallan en el Gobierno civil: que no es cierto se declarase fallida la cuota del Concejal D. Francisco Arnedo Gil, sino la de otra del mismo nombre, que no ha ejercido ni ejerce dicho cargo, y que resultó insolvente, acompañándose una certificacion que acredita este extremo: que D. José Martí siguió con el caracter de Médico interino hasta 16 de Setiembre último, en que le sustituyó el actual, porque presentada su dimision el 27 de Diciembre de 1882, aquel Ayuntamiento le rogó siguiera con el caracter de interino, por ser persona de competencia y que hacia 22 años ejercia el cargo, exhibiendo una certificacion para probar su dicho: que se estaban reuniendo datos para formar el censo electoral, pues la ley no ordena que las operaciones del censo se verifiquen en Febrero precisamente: que no es cierto se declarasen fallidas por impuesto de sal á personas que tenian bienes siendo esto una suposicion del delegado, que no puede indicar los nombres de las personas á que se refiere; y que, por último, de las faltas de los libros desesiones y arcos no puede

responder este Ayuntamiento por se anteriores á su constitucion.

Los cargos del expediente, despues de oido el Ayuntamiento, pierden en absoluto el caracter de gravedad que antes tenian, máxime si se considera que la mayor parte están robustecidos con certificaciones extendidas en forma legal, ó con referencias que no dejan duda alguna acerca de su veracidad.

La Seccion en consecuencia opina que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Alpera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 205, correspondiente al 23 de Julio, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la instancia de don Silverio Valerino para que se le conceda un lote de terrenos del Estado en Punta Piedra, jurisdiccion de Manzanillo, lo ha evacuado en 30 de Junio último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Roque Reig y Escalante, en nombre de D. Silverio Valerino, para que se le conceda un lote de terrenos del Estado en Punta Piedra jurisdiccion de Manzanillo, en la isla de Cuba.

Resulta de los antecedentes que el reclamante pidió en 1877 que se le concediese dicho terreno para dedicar al cultivo de la caña la parte que se le otorgase como indemnizacion de los perjuicios que por una parte le habian causado en sus posesiones los buques Huelva y Neptuno, com-

batiendo á los insurrectos, y por otra estos mismos destruyendo el ingenio denominado Tranquilidad y arrebatándole los negros de su dotacion:

Que favorablemente informada la solicitud por las Autoridades locales, pasó á examen de la inspeccion general de Montes de la isla, y ésta expuso que el terreno pedido no era, como se decia, de regulares, sino de realengo; y que conforme al Real decreto de 27 de Octubre de 1877, no podia otorgarse á nadie su concesion pues en el art. 1.º se prohibe ceder los terrenos que puedan utilizarse para aprovechamientos ó enajenaciones ventajosas al Estado, y tambien los de montes maderables é impropios para el cultivo:

Que el Gobernador general de la isla de Cuba en Marzo de 1878, y en virtud de este informe, desestimó la pretension del reclamante: que ésta se fundaba en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1877, en el cual se faculta para pedir lotes de terreno á los vecinos de los pueblos de la isla que habiendo permanecido fieles al Gobierno hayan sufrido pérdidas considerables en sus bienes por causa de la guerra, y en el art. 9.º de la misma disposicion, que dice: «sin perjuicio del repartimiento de tierras, reglamentado por las anteriores disposiciones, el Gobernador general de Cuba admitirá las solicitudes de terrenos baldios que se le presenten por capitalistas ó empresas para colonizarlos y reducirlos á cultivo, haciéndose en tal caso la cesion en concepto de enfiteusis, si el Gobierno lo estimase oportuno:»

Que la Sección de Ultramar de este Consejo en su dictamen de 20 de Setiembre de 1882 fué de parecer: primero, que debía levantarse un plano del terreno pedido, con su descripcion, curvas de nivel y la clase y cantidad de su vegetacion espontánea, distinguiendo el monte alto del bajo; y segundo, que con este plano y el informe detallado de la Inspeccion general de Montes de Cuba debiera remitirse á V. E. el expediente para dictar la resolucion que correspondiese:

Que la misma Sección del Consejo de Estado, al proponer á V. E. esta tramitacion, se fundaba: primero, en que si la superficie total de la posesion era de 2.000 hectáreas, como aparecia en uno de los informes emitidos, y alguna parte era susceptible de enajenacion como propia para el cultivo, podrian acaso tomarse en ella las 536 hectáreas que pedia el interesado; y segundo, en que no constaban suficientemente definidas las condiciones del terreno, y para resolver este asunto era necesario que se acreditasen aquellas respecto á la descripcion topográfica y vegetacion espontánea de la finca:

Que ese Ministerio en 17 de Diciembre de 1882 resolvió este asunto en conformidad con el expresado dictamen en todas sus partes:

Que en cumplimiento de esta Real orden, el Ingeniero Jefe del distrito expuso que los terrenos de Punta Piedra procedian de la tercera parte que correspondió al convento de Dominicanos de Bayamo, como denunciante del realengo Monte de Manzanillo, parte de la que se incautó el Estado al suprimirse las comunidades: que todos sus límites menos los de la parte de Le ante son fijos, habiendo sido imposible en el primer apeo por esta circunstancia fijar con exactitud su extension: que posteriormente se demarcaron todos los límites: que los lotes reducidos á cultivo miden una superficie de 800 hectáreas: que la parte disponible consta de 315 hectáreas 48 áreas, excep-

tuadas del reparto por ser susceptibles de aprovechamientos forestales: que de las mencionadas 315 hectáreas 48 áreas quedan disponibles 250 siendo su vegetacion de escasa importancia, y otras 65 formadas por terrenos anegadizos en las épocas de lluvia, cubiertas de especies herbáceas que no llegan á constituir prados naturales: que las 250 hectáreas pudieran desde luego cultivarse, y las 65 restantes podrian labrarse solo con una preparacion costosa; y por último, que al Estado no conviene conservar dichos terrenos, pero que podria enajenarlos ventajosamente en subasta pública, previa aprobacion del Gobierno supremo:

Que la Junta de Bienes del Estado de Cuba manifestó que D. Antonio Bello, vecino de Manzanillo, solicitó adquirir en pública subasta los terrenos de Punta Piedra: que la Inspeccion general de Montes informó que podian enajenarse, conforme al artículo 105 del reglamento de 9 de Diciembre de 1882, y que en la subasta celebrada en 25 de Agosto de 1883 se mejoró el tipo de la tasacion y la Junta aprobó el remate á fin de que Bello entrase en posesion de los terrenos; pero que en virtud de la Real orden de 17 de Diciembre de 1882 acuerdo que quedasen en suspenso los efectos de aquella aprobacion: que dicha Real orden se halla en contradiccion con el reglamento, que no fué conocido por el Ministerio de Ultramar al dictarse aquella por ser casi simultáneas las fechas de una y otra disposicion; y por último, que segun el reglamento es la Junta la que debe conocer de todo lo relativo á esta clase de ventas:

Que la Direccion general de Hacienda de ese Ministerio informó que debía derogarse la Real orden de 17 de Diciembre de 1882 por ser contraria al reglamento de 9 de Diciembre del mismo año, del que no tenia conocimiento el Ministerio al dictarse aquella, y que si bien con caracter provisional, regia ya en la isla de Cuba antes que la expresada Real orden se remitiese á la Habana:

Que la Direccion general de Administracion del Ministerio del digno cargo de V. E. opinó se derogase la Real orden de 17 de Diciembre de 1882, que reservaba al mismo la aprobacion de las ventas de Punta Piedra, fundándose en que por Real orden de 26 de Setiembre de 1882 se habia autorizado al Gobernador general de Cuba á fin de que formulase con caracter provisional el expresado reglamento para la ejecucion de la ley de 7 de Julio del mismo año sobre amortizacion de billetes del Banco Español de Cuba:

Visto el relacionado expediente:

Vista la Real orden de 17 de Diciembre de 1882, por la que se mandó levantar un plano parcelario del terreno que se solicitaba por D. Roque Reig y Escalante, á nombre de D. Silverio Valerino, con expresion de la clase y cantidad de su vegetacion espontánea, distinguiendo el monte alto del bajo, y que con el informe detallado de la Inspeccion general de Montes volviera el expediente al Ministerio para dictar la resolucion que correspondiese:

Visto el informe de la Junta de Bienes del Estado de la isla de Cuba, en el que se expresa que, previo informe de la inspeccion general de Montes se declararon enajenables los terrenos de Punta Piedra en la jurisdiccion de Manzanillo, conforme al reglamento de 9 de Diciembre de 1882, y que con todas las formalidades prescritas en el mismo se enajenaron á D. Antonio Bello, aprobándose la venta la venta por la indicada

Junta, competente para tomar este acuerdo:

Considerando que la Real orden de 17 de Diciembre de 1882, era como su mismo contenido indica, de simple tramitacion, no creándose por ella derechos á favor de nadie, y que por tanto, al declararse sin efecto, no se lastiman los intereses de particular alguno ni los del Erario público:

Considerando que por esta declaracion no se priva á D. Silverio Valerino, representado por D. Roque Reig y Escalante, de pedir, donde viere convenirle, otros terrenos como indemnizacion de los perjuicios sufridos, con sujecion á las disposiciones que rigen en la materia, y que por el contrario, si la Real orden citada se sostuviera se perjudicaria al comprador D. Antonio Bello, quien con arreglo á la legislacion vigente adquirió los terrenos de que se trata:

Considerando que el Ministerio de Ultramar, al expedir la mencionada Real orden de 17 de Diciembre de 1882 no tenia conocimiento del reglamento dictado en la Habana el dia 9 del mismo mes, á cuyas disposiciones se ajustó, segun el informe de la Junta de Bienes, la enajenacion de la finca:

Considerando, por último, que no consta que D. Roque Reig y Escalante se haya opuesto á los mencionados procedimientos ni á la enajenacion de los terrenos de Punta Piedra, y que no podia hacerlo porque realmente no tenia respecto á los mismos otros derechos que los que pareciere oportuno al Gobierno conceder al reclamante:

El Consejo es de parecer que, de acuerdo con lo propuesto por las Direcciones de Hacienda y Administracion de ese Ministerio, procede dejar sin efecto la Real orden de 17 de Diciembre de 1882.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1884.—Tejada.—Señor Gobernador general de la isla de Cuba.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 215, correspondiente al dia 2 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Trujillo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Trujillo, decretada en 10 de Junio próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que del acta de arqueo extraordinario celebrado en los dias 3 y 4 de Febrero último y de los demás documentos unidos después á la misma resultaban los hechos siguientes:

1.º Que por acuerdo del Ayuntamiento obraban en poder de su agente en la capital una inscripcion, importante más de 2 millones de pesetas y 6 846 en efectivo; en poder del de Madrid los resguardos de depósi-

tos de los títulos de la renta del 4 por 100, depositados en el Banco de España, y en poder del agente de Badajoz ciertas carpetas que para su canje le habian sido remitidas.

2.º Que en el expresado arqueo figuraban como data diferentes cantidades en concepto de anticipos á formalizar, y entre ellas una de 290 pesetas invertidas en la compra de trigos y harinas, y sin embargo dejaron de comprenderse en el inventario 963 fanegas tres cuartillas de trigo y 1.192 arrobas de harina existentes en los almacenes municipales.

3.º Que en el estado de créditos realizables á favor del Municipio figuraban 17.886 pesetas, y en documentos posteriores aparecia que sus créditos ascendían á 25.181.

4.º Que sin haber créditos abiertos al efecto en el presente presupuesto corriente se ejecutaron obras públicas dentro del año económico de 83 á 84, y satisfecho en firme con cargo al presupuesto cerrado de 1882 á 83 por importe de 23.763 pesetas, de las cuales 11.126 han sido para la construccion de casas de obreros y 12.636 por un paseo en la plaza, cuyo presupuesto de obras se dice no está aun aprobado legalmente.

5.º Que con el carácter de anticipo se han pagado 7.468 pesetas para las obras del paseo antes mencionado; 216 por la suscripcion del *Diccionario etimológico de Barcia*; 293 por la barandilla de un paseo, todo sin que en el presupuesto hubiese consignacion para ello; y por último, que se pagaron 155 pesetas por las dietas de un Comisionado de apremio.

El mismo Gobernador, al propio tiempo que decretó la suspension de los Concejales y mandó hacer diferentes reintegros por razon de pagos efectuados indebidamente, nombró un delegado para que inspeccionara la Administracion municipal, el cual instruyó las oportunas diligencias, denunciando las faltas que habia observado; cuyas diligencias se remitieron al Gobierno en 30 del mes último, á quien por su parte los Concejales interesados tenian ya elevada instancia con fecha 19 del mismo solicitando se dejara sin efecto la resolucion de la expresada Autoridad superior de la provincia.

Examinados por la Sección los documentos que constituyen el expediente, considera en su lugar la correccion impuesta; pues aun prescindiendo de los hechos anteriores á 1.º de Julio de 1883, en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso, así como tambien de los que figuran en las diligencias instruidas con posterioridad al decreto de suspension, y que por consiguiente no le sirvieron de fundamento, la gravedad que revisiten algunas de las enumeradas por el Gobernador justifican su medida. Por más que algunos documentos del expediente demuestran que los resguardos del Banco de España y demás valores se hallan depositados ya en la Caja municipal, es lo cierto que han permanecido y se hallaban fuera de ella al tiempo de formarse el balance; y que así los valores, como crecidas cantidades en metálico, han estado largo tiempo en poder de los agentes del Ayuntamiento: conducta ésta tanto más extraña, cuanto que ni aun necesaria era la intervencion de agentes para efectuar la conversion de los títulos depositados en el Banco, dado que éste pudo por sí llevarla á cabo.

Acusa tambien grave falta los muchos pagos hechos en forma de anticipos por diferentes conceptos, infringiendo abiertamente las disposiciones de la ley; y aunque la responsabilidad en este punto corresponde

especialmente al Alcalde, Interventor y Depositario, no por eso deja de alcanzar también en otro orden á los demás Concejales, porque teniendo el Ayuntamiento obligación de acordar mensualmente los pagos y de publicar cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de fondos durante el anterior, á tenor de lo preceptuado en los artículos 155 y 164 de la ley, no pudo menos de tener conocimiento de tales hechos, que admitió y reconoció, puesto que no adoptó ninguna medida para impedir aquellas trasgresiones legales.

A propósito de los pagos que resultan hechos, según se dice, fuera de presupuesto, observa la Sección, con respecto á los de las casas para obreros, que la construcción de éstas fué aprobada, por Real orden de 22 de Junio de 1883; y aunque se dice que se formó el correspondiente presupuesto extraordinario, éste no resulta acreditado de modo alguno, y solo sí que los pagos por este concepto se comprendieron en el adicional de 82 á 83, y que se han satisfecho en el periodo de ampliación del mismo presupuesto, de lo cual se infiere que estos pagos solo pueden tenerse por legítimos en tanto que en efecto hubiese existido un presupuesto extraordinario debidamente aprobado, ó que habiendo crédito abierto en el ordinario hubieran podido válidamente incluirse en el adicional.

Con relación á las obras del paseo de la plaza, solo consta que para dar ocupación á la clase jornalera que carecía de trabajo se acordó en 12 de Febrero de 1883, con presencia del expediente formado al efecto, según se dice, sacar á subasta dichas obras, resolviendo que si en el presupuesto no hubiese cantidad bastante se incluyese la necesaria en el adicional: que este acuerdo motivó recurso de alzada por parte de algunos Concejales de aquella época, el cual fué resuelto por el Gobernador, confirmando el acuerdo, sin que de esta resolución se apelase ante el Gobierno.

Dados estos antecedentes, la Sección cree que si con respecto á los anticipos debidamente hechos debe tener lugar desde luego el reintegro, los pagos procedentes de obras ejecutadas y servicios realizados cuyo defecto pudiera consistir en falta de crédito en los presupuestos no parece que deban ser objeto de igual medida en tanto que en la forma y por los trámites legales no sean examinadas aquellas cuentas y declarada la responsabilidad y consiguiente obligación de verificar el reintegro.

Por lo demás, teniendo presente el abandono del Ayuntamiento en no custodiar en Caja los valores ó los resguardos de éstos, con grave riesgo de los intereses del Municipio; la irregularidad en acordar ó consentir que se hicieran pagos y anticipos indebidos, y otros fuera de presupuesto; los abusos de que dan indicio los documentos referentes á la adquisición de granos, y por último, los nuevos hechos que, como el de hallarse sin rectificar el padrón vecinal y haber satisfecho á expensas de los fondos municipales el importe de cédulas personales no abonadas por algunos vecinos, aparecen en las nuevas diligencias instruidas y corroboran una vez más la responsabilidad en que el Ayuntamiento ha incurrido, constituye todo ello un conjunto de cargos que justifican la medida adoptada.

Y en tal concepto, la Sección, fundada en las consideraciones expuestas, es de parecer que, á excepción de los reintegros de que se deja hecho mérito, procede confirmar en todas sus demás partes la providencia

del Gobernador, y pasar á los Tribunales los antecedentes oportunos para que procedan á lo que haya lugar con relación á los hechos que pueden ser constitutivos de delito penado en el Código »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

### Repartimiento de gastos carcelarios.

De las 6.061 pesetas y 25 céntimos consignadas en el repartimiento carcelario del partido de Trujillo, que ha de cubrir el presupuesto del mismo perteneciente al año económico de 1884 á 1885, han correspondido á los pueblos de aquel las cantidades siguientes:

|                              | Número de almas. | Cuotas que les corresponde. |
|------------------------------|------------------|-----------------------------|
|                              |                  | Ptas. Cts.                  |
| Aldeacentenera...            | 285              | 228 78                      |
| Aldea del Obispo..           | 128              | 102 78                      |
| Cumbre.....                  | 405              | 325 15                      |
| Conquista.....               | 77               | 61 84                       |
| Deleitosa.....               | 276              | 221 59                      |
| Escorial.....                | 502              | 403 2                       |
| Herguñuela.....              | 214              | 171 58                      |
| Ibahernando....              | 294              | 236 4                       |
| Jaraicejo.....               | 326              | 261 78                      |
| Madroñera.....               | 684              | 520 24                      |
| Miajadas.....                | 984              | 788 38                      |
| Plasenzuela.....             | 177              | 143 76                      |
| Puerto de Santa Cruz.....    | 203              | 162 71                      |
| Robledillo de Trujillo.....  | 259              | 207 94                      |
| Ruanes.....                  | 107              | 85 92                       |
| Santa Cruz de la Sierra..... | 165              | 124 46                      |
| Santa Ana.....               | 131              | 105 19                      |
| Santa Marta.....             | 41               | 32 92                       |
| Torreillas de la Tiesa.....  | 200              | 160 58                      |
| Torrejón el Rubio.           | 124              | 99 56                       |
| Trujillo.....                | 1836             | 1474 16                     |
| Villamesias.....             | 178              | 142 92                      |
| <b>Totales...</b>            | <b>7596</b>      | <b>6061 25</b>              |

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, se expide esta copia en Cáceres á 8 de Agosto de 1884.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

### ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE RENTAS DE PLASENCIA.

#### Impuesto equivalente á los de sal.

Terminado el padrón del impuesto de la sal de esta ciudad correspondiente al actual ejercicio de 1884-85, se hace público por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes por territorial, industrial é inquilinato, y puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas en esta Administración Depositaria dentro del plazo de 10 días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en dicho periódico; advirtiéndose que trascurrido referido plazo

no será admitida ninguna reclamación de agravio.

Plasencia 7 de Agosto de 1884.—Tomás Hidalgo.

## ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ALISEDA

Subasta.

Por acuerdo de la Corporación municipal se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de construcción de la nueva Casa Consistorial en esta población, sobre el mismo terreno en que lo está la antigua y ruinosas, así como el arreglo de la cañería de aguas potables de la fuente pública situada en la plaza.

La subasta será doble y simultánea ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia con asistencia del Arquitecto y en este pueblo ante el Ayuntamiento en el local en que celebra sus sesiones, el día 15 de Setiembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta de ambas obras la cantidad de 35 592 pesetas y un céntimo, y bajo las condiciones económicas siguientes:

1.ª La subasta constará de un solo remate que habrá de verificarse simultáneamente ante el Gobierno civil de la provincia de Cáceres y ante este Ayuntamiento, en el local que celebra sus sesiones, en el día y hora que se marcará en los anuncios de publicación.

2.ª Se admitirán únicamente las proposiciones que se hicieran en pliegos cerrados, sujetos á modelo, en la primera media hora y hasta el momento mismo de abrirse el remate, cuyas proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 11.

3.ª Al entregar los referidos pliegos de proposición cada licitador acreditará haber depositado como garantía en la Tesorería de Hacienda ó en la Depositaria de Ayuntamiento, la suma de 1.500 pesetas, acompañando la carta de pago ó documento legal que lo justifique, como garantía provisional para responder del resultado del remate.

4.ª Declarado terminado el plazo por el Sr. Presidente para recibir las proposiciones, se procederá al remate oyendo las preguntas que se hagan y resolviendo las dudas que se ocurriesen á los licitadores.

5.ª Acto seguido se abrirán los pliegos presentados, desechándose los que no estuviesen arreglados á modelo, declarando el remate en favor de la proposición más ventajosa, y si aparecieran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por un cuarto de hora únicamente entre los autores.

6.ª El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobación superior.

7.ª El importe de la obra se satisfará en metálico y trimestralmente, según lo que resulte de las certificaciones que se expidan.

8.ª Las condiciones facultativas, planos y modelos estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante todo el tiempo en que ha de estar anunciada la subasta.

9.ª La fianza interina ó depósito será devuelta en seguida á los proponentes quedando retenida únicamente la del rematante hasta el otorgamiento de la escritura.

10. Los gastos de esta y demás del expediente serán de cuenta del rematante y la fianza consistirá en un 10 por 100 de la cantidad importe del remate, y en los efectos que la

ley permite ó á juicio del Ayuntamiento.

11. Si el rematante no cumpliera con la presentación de la fianza en el término de 20 días, se tendrá por rescindido el contrato con pérdida del depósito y á perjuicio del mismo para los demás efectos de instrucción.

12. El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar en todo ó en parte cualquiera de los documentos que constituyen los proyectos presentados.

13. En el cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la acción administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas, sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa ó otra que pueda asistirle.

14. Finalmente el tipo para la subasta será el importe de los presupuestos que forme el Sr. Arquitecto de la provincia y que se marcará en los anuncios.

Las condiciones facultativas, memorias, proyectos y planos ejecutados por el Arquitecto, y á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecución de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse debidamente los licitadores; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones que no esten extendidas en el papel correspondiente y con enterá sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando á cada pliego la carta de pago que acredite haber hecho el depósito previo que se expresa en la condición 3.ª y la correspondiente cédula personal.

Aliseda 9 de Agosto de 1884.—El Alcalde Presidente, Antonio Liberal.—El Secretario, Santiago Fernandez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. ...., vecino de ...., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente con fecha 9 de Agosto de 1884, de las condiciones económicas que contiene, de las facultativas, planos, memorias y proyectos formados por el Arquitecto provincial para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la Casa Ayuntamiento y arreglo de la cañería de aguas potables de la fuente pública situada en la plaza, se compromete á tomar á su cargo las referidas construcciones con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios: advirtiéndose que ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad por que se compromete á ejecutar la obra).

(Fecha y firma del proponente.)

BERZOCANA.

#### Vacante de Médico-Cirujano.

En el edicto inserto en el Boletín oficial de la provincia número 21 correspondiente al martes 5 del actual anunciando la vacante de Médico-Cirujano, por equivocación involuntaria se hacen figurar 50 familias pobres para la asistencia gratuita, en vez de 69 que son las designadas por el Ayuntamiento y Junta municipal. Berzocana 8 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Antonio Hidalgo.

**RILOBOS.**

**Vacante de inspector de carnes.**

Acordada por este Municipio la creación de una plaza de inspector de carnes en esta localidad, dotada con el haber de 92 pesetas anuales y satisfechas por trimestres vencidos, se anuncia en este periódico oficial para que los que aspiren á su desempeño que habrán de ser profesores de veterinaria, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales se proveyerá en el que mejores méritos reúna.

Riolobos 6 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Manuel Calvo.

**MARCHAGAZ.**

**Exposición del reparto de contribucion y padron de sal.**

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de contribucion territorial y padron de sal correspondiente al año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que por los en él interesados pueda examinarse y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Marchagaz 27 de Julio de 1884.—El Alcalde, Julian Gonzalez.

**Pueblos en que hay contribuyentes.**

- Casar de Palomero.
- Palomero.
- Alberca.
- Pinofranqueado.
- Bronco.
- Ahigal.
- Pozuelo.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Mohedas.
- Cerezo.

**CABAÑAS.**

**Subasta de consumos.**

El día 14 del corriente y de once á doce de su mañana, se rematan en las Casas Consistoriales de esta villa los ramos de consumos de carnes de todas clases, líquidos de idem, cereales, pescados, jabon y carbon vegetal, y con la facultad de la exclusiva, sugetándose unos y otros al presupuesto y pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Cabañas 6 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Tomás Cerezo.

**PLASENCIA.**

Extracto de los fondos recaudados é invertidos durante el tercer trimestre del corriente ejercicio que se forma en cumplimiento del artículo 166 de la ley municipal.

*Pesetas. Cts.*

**Ingresos.**

|                          |              |           |
|--------------------------|--------------|-----------|
| Propios.....             | 7689         | 59        |
| Impuestos establecidos.. | 962          | 1         |
| Ingresos eventuales..... | 616          | 22        |
| Recursos legales.....    | 7673         | 28        |
| <b>Total.....</b>        | <b>16941</b> | <b>10</b> |

**Gastos.**

|                           |      |    |
|---------------------------|------|----|
| Gastos de Ayuntamiento.   | 2532 | 64 |
| Policia de seguridad....  | 2    | 50 |
| Policia urbana y rural... | 5724 | 30 |

|                         |              |           |
|-------------------------|--------------|-----------|
| Beneficencia.....       | 142          | 40        |
| Obras públicas.....     | 1626         | 42        |
| Correccion pública..... | 1496         |           |
| Cargas.....             | 74           |           |
| Imprevistos.....        | 302          | 51        |
| <b>Total.....</b>       | <b>11900</b> | <b>77</b> |

**Resumen.**

|                          |             |           |
|--------------------------|-------------|-----------|
| Importan los ingresos... | 16941       | 10        |
| Id. los gastos.....      | 11900       | 77        |
| <b>Diferencia.....</b>   | <b>5040</b> | <b>33</b> |

Plasencia 8 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Francisco Hernando.—El Secretario, Pompeyo Beltran.

**UNIVERSIDAD LITERARIA**

DE SALAMANCA.

**Junta de los colegios universitarios.**

Habiendo sido autorizada la presidencia de esta Junta por Real orden de 18 de Julio último para proveer, mediante oposicion, la siete becas de Facultad vacantes en los colegios mayores con arreglo á las bases aprobadas por Real orden de 9 de Agosto de 1881, que sirvieron para las que hay previstas actualmente, se hace saber así, reproduciendo las indicadas bases, para que los jóvenes que deseen optar á ellas presenten sus solicitudes documentadas en el Rectorado de esta Universidad Literaria dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Las becas que se anuncian, y cuyos estudios en el período de la licenciatura habrán de hacerse precisamente en la Universidad Literaria ó Seminario Conciliar de esta ciudad, serán dos para la Facultad de Derecho; una para la de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, seccion de Físico químicas; una para la de Medicina y dos para la de Teología. La adjudicacion de estas becas por colegios será hecha por la Junta despues de verificadas las oposiciones; pero los aspirantes á ellas tendrán que precisar en sus instancias la Facultad ó facultades para que desean la beca.

Las oposiciones versarán sobre las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la seccion de Letras en las becas de Teología, Derecho y Filosofía y Letras; y sobre las que pertenecen á la seccion de Ciencias en las de esta Facultad y la de Medicina.

Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos de las asignaturas de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á becas de Teología que hubieren hecho en Seminario aquellos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de suspenso en los referidos estudios.

Los ejercicios de oposicion serán tres:

El 1.º consistirá en contestar de palabra á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la seccion respectiva.

El 2.º en desarrollar por escrito

sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema de conocimientos propios de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion.

Y el 3.º en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del Latin para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para los ejercicios 1.º y 2.º se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio 3.º se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fuesen necesarios. La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios quedan á la prudencia y discrecion del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, atendidas la finalidad de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Formarán el tribunal de cada seccion dos individuos de la Junta, á uno de los cuales corresponderá la presidencia; dos Profesores de esta blecimiento público, y un individuo de condiciones convenientes, extraño al profesorado oficial.

Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aspirantes, formándose al efecto una lista numeradora en cada seccion de todos aquellos cuyos ejercicios hubieren sido aprobados. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas, y si alguno de los comprendidos en ellas dejare por cualquier causa de posesionarse de la suya, será llamado á reemplazarle el número correlativo al último agraciado en la respectiva lista, que hubiere solicitado la beca en la Facultad de la vacante; y por último, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verifiquen los ejercicios no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará aquélla hasta el curso siguiente.

Los becarios de los colegios mayores tendrán opcion á las ventajas siguientes:

1.ª A disfrutar por espacio de seis años como tiempo máximo la pensión de dos pesetas diarias para hacer sus estudios de Facultad.

2.ª A que se les costée por la institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, cuando obtuvieren el grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de la carrera.

3.ª A ser pensionados con cuatro pesetas diarias por los ocho meses de curso para hacer los estudios del doctorado, cuando además de hallarse en el caso anterior, prueben tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.ª A que se les costée por la institucion el título de Doctor, siempre que obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.ª A ser subvencionados, cuando se dé el caso anterior, con la suma de 2 000 pesetas, para hacer un viaje al extranjero que dure por lo menos seis meses, con objeto de enterarse del estado de los conocimientos en en una ó varias de las materias de su carrera, ó hacer algun estudio espe-

cial conexionado con ella. La forma y modo en que haya de demostrar el agraciado los resultados de su viaje serán determinados en cada caso por la Junta.

Los becarios de estos colegios tendrán á su vez sobre las obligaciones comunes á todos los de la institucion en punto á conducta moral y comportamiento académico, la obligacion especial de verificar sus estudios no sólo con aprovechamiento, sino con verdadera brillantez, bajo las penas siguientes:

1.º El alumno que sin justa causa apreciada de tal por la Junta dejare de examinarse en los ordinarios de Junio de alguna de las asignaturas de su matrícula correspondiente á la beca que disfrute, perderá la pensión en los meses de Julio y Agosto.

2.º El alumno que quedare suspenso en alguna de las asignaturas de su beca será privado de ella desde luego; y

3.º El alumno que no obtuviere notas superiores á la de bueno en la mitad al menos de las asignaturas de la matrícula de su beca, será privado de ella á la segunda vez que esto suceda.

Las oposiciones darán principio el día 22 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local de esta Universidad literaria que se anunciarán oportunamente en el tablon de edictos de la misma.

Salamanca 4 de Agosto de 1884 -- El Rector Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

**ANUNCIOS.**

**RELOJERIA**

DE JOSÉ RODRIGUEZ

CALLE DE PINTORES, NÚM 3,

la mas próxima á la plaza en CACERES.

**Gran rebaja de precios en los dias de toros.**

**PIDANSE PROSPECTOS CON PRECIOS FIJOS.**

Para los profesores y profesoras de instruccion primaria hay un buen surtido de péndolas reales, repeticion y ocho dias cuerda, desde 8 duros en adelante, pagados á plazos convencionales.

También hay un buen surtido en relojes de cuadro y otros sistemas y se venden en las mismas condiciones que los anteriores.

**3, Pintores, 3.**

**SODA REFRESCANTE**

POLVOS GASIFEROS PARA HACER GASEOSAS sin necesidad de máquina.

Los polvos de SODA (soda de powder de los ingleses) tan generalizados en el extranjero, tienen las mismas propiedades de las carbónicas y si se quiere mejor sabor que las limonadas gaseosas que se venden en los cafés.

La SODA no exige botellas: se pueden llevar en el bolsillo y teniendo agua, en el momento se hacen todas las gaseosas que se quieran y tan picantes como lo apetezca el paladar.

Caja para doce gaseosas, 3 reales. *Farmacia de Rodriguez, Pintores, 1, Cáceres*

Cáceres: 1884  
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
Portal Llano núm. 14.